**BOLETIN N° 14.056-10-1**

**INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “ANEXO VI AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE: RESPONSABILIDAD EMANADA DE EMERGENCIAS AMBIENTALES”, ADOPTADO COMO ANEXO A LA MEDIDA 1 (2005), EN LA XXVIII REUNIÓN CONSULTIVA DEL TRATADO ANTÁRTICO, EN ESTOCOLMO, SUECIA, EL 17 DE JUNIO DE 2005.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1 de la Constitución Política de la República.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

**1°)** Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el **“ANEXO VI AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE: RESPONSABILIDAD EMANADA DE EMERGENCIAS AMBIENTALES”, ADOPTADO COMO ANEXO A LA MEDIDA 1 (2005), EN LA XXVIII REUNIÓN CONSULTIVA DEL TRATADO ANTÁRTICO, EN ESTOCOLMO, SUECIA, EL 17 DE JUNIO DE 2005.**

**2°)** Que este proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Por otra parte, se determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

**3°)** Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los diputados señores **Ascencio**, don Gabriel; **Calisto**, don Miguel Ángel; **Fuentes**, don Tomás; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort,** don Issa; **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Naranjo**, don Jaime; **Schalper,** don Diego; **Undurraga**, don Francisco, y **Vidal**, don Pablo.

**4°)** Que Diputado Informante fue designado el señor **Vidal**, don Pablo.

**II.- ANTECEDENTES**

Expresa el Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la República inicia la tramitación de este Proyecto de Acuerdo, que el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (Protocolo de Madrid), entró en vigencia internacional el 14 de enero de 1998; fue ratificado por nuestro país en 1995; se promulgó mediante decreto supremo N° 396, de 3 de abril de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se publicó en el Diario Oficial de 18 de febrero de 1998. Este Protocolo es uno de los instrumentos que forman parte del Sistema del Tratado Antártico, así como lo es la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas (CCFA), de 1972, y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), de 1980, de las cuales Chile también es Estado Parte.

Agrega que el Tratado Antártico ha permitido la adopción de medidas destinadas a la conservación de la fauna y flora antárticas, así como a la preservación del medio ambiente en general, la lucha contra la eliminación de desechos y la regulación del impacto de las actividades del hombre en el medioambiente antártico.

A su vez, señala, el Protocolo de Madrid vino a completar y desarrollar las disposiciones del Tratado Antártico para la protección del medio ambiente antártico, de una manera comprensiva y global, abarcando los ecosistemas dependientes y asociados.

Añade que el Anexo VI constituye un desarrollo de los Artículos 15 y 16 del Protocolo de Madrid que se refieren, respectivamente, a las Acciones de Respuesta en casos de Emergencia y a la Responsabilidad.  Su objetivo principal es el establecimiento de obligaciones para que los operadores antárticos adopten medidas preventivas, planes de emergencia y acciones de respuesta ante emergencias ambientales, así como mecanismos para determinar la responsabilidad que emergerá por la falta de adopción de tales acciones.

Asimismo, hace presente que el nuevo Anexo VI implica que Chile asume, y deberá hacerlo efectivo en la práctica, a través de todos los organismos competentes, un nivel más alto de exigencias, tanto en las actividades que realice en la Antártica como operador estatal, como respecto de operadores no estatales, sujetos a sus normas, incluyendo aquellos que se sujetan ya sea a un procedimiento de autorización o a un proceso regulatorio equivalente. Esto se aplicará a las actividades turísticas, incluyendo los buques de turismo, aunque no desembarquen en la Antártica.

**III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO**

El Anexo VI fue adoptado por consenso, con la participación de Chile, como anexo a la Medida 1 (2005), en la XXVIII Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

El Anexo VI en comento consta de un Preámbulo, en donde se consignan los motivos que llevaron a los Estados Partes a adoptarlo, y 13 Artículos, en los cuales se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

**Preámbulo**

En esta parte del Anexo se hace referencia a la importancia de prevenir, reducir al mínimo y contener el impacto de las emergencias ambientales. Asimismo, se recuerda la necesidad de que las actividades que se realizan en la zona del Tratado Antártico sean planificadas, otorgando prioridad a la investigación científica y a la preservación del valor de dicho lugar. Además, se destaca el compromiso de las Partes de regular la responsabilidad derivada de daños provocados por actividades que se desarrollan en la zona indicada y la obligación de disponer de una acción que permita dar respuesta rápida y efectiva en casos de emergencia ambiental.

**Alcance (Artículo 1)**

Esta disposición señala que el presente Anexo se aplicará a las emergencias ambientales en la zona del Tratado Antártico relacionadas con los programas de investigación científica, el turismo y las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales, para las cuales se requiere informar por adelantado de conformidad con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluidas las actividades de apoyo logístico asociadas. Dicha disposición consigna, además, que se aplicará a todas las naves de turismo que ingresen a esa zona y a las emergencias ambientales relacionadas con otras naves y actividades según se decida de conformidad con el Artículo 13 (Enmienda o modificación del presente Anexo).

**Definiciones (Artículo 2)**

Este precepto define términos que son fundamentales para la aplicación de este Anexo. Por ejemplo, se indica que “Operador” significa toda persona natural o jurídica, sea estatal o no estatal, que organiza actividades a ser realizadas en la zona del Tratado Antártico.  Además, se establece que debe entenderse por una “Decisión”, “Emergencia ambiental”, “Operador de la Parte”, “Razonable”, “Acción de respuesta” y “Las Partes”, siendo el aspecto relativo al operador y su relación con uno o varios Estados, uno de los elementos claves del régimen.

**Medidas Preventivas (Artículo 3)**

Con el fin de precaver el impacto importante y perjudicial o la amenaza inminente en el medio antártico, el Anexo VI dispone diversas medidas que deben adoptar la Parte y el operador. Una de estas corresponde a las Medidas Preventivas, las que podrán comprender:

a. Estructuras o equipos especializados incorporados en el diseño y la construcción de instalaciones y medios de transportes;

b. Procedimientos especializados incorporados en el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones y medios de transporte; y,

c. Capacitación especializada del personal.

**Planes De Contingencia (Artículo 4)**

Ese precepto exige que cada Parte requiera de sus operadores planes de contingencia para responder a incidentes, cooperación en la formulación y ejecución de dichos planes. Los planes de contingencia incluyen elementos tales como los procedimientos de evaluación y notificación, identificación y movilización de recursos; planes de respuestas; capacitación; documentación; y desmovilización.

**Acción de respuesta (Artículo 5)**

En caso de que ocurran emergencias ambientales emanadas de las actividades del operador, cada Parte requerirá de sus operadores una acción de respuesta rápida y efectiva. Si el operador no realiza esa acción, se insta a la Parte de ese operador, que tiene la preferencia en cuanto a movilizar sus medios para responder, y a otras Partes, a realizar dichas acciones, incluso por medio de agentes y operadores específicamente autorizados. Las otras Partes que realicen una acción de respuesta ante una emergencia deberán cumplir ciertas condiciones, tales como comunicar su intención y que la amenaza del impacto sea inminente. Por otro lado, debe existir coordinación entre las Partes que realicen la acción de respuesta.

**Responsabilidad (Artículo 6)**

Según este precepto, si un operador no realiza una acción de respuesta rápida y eficaz ante emergencias ambientales derivadas de sus actividades, será responsable del pago de los costos de la acción de respuesta que hubieran realizado las Partes, según lo indicado antes. Vale decir, la situación en que un operador debió haber adoptado acciones de respuestas rápidas y eficaces, comprende tres casos:

a. Cuando no se adoptó ninguna acción de respuesta;

1. Cuando la respuesta adoptada no fue rápida; o,
2. Cuando la respuesta adoptada no fue efectiva.

Si ninguna Parte efectúa una acción de respuesta, y las actividades fueron realizadas por un operador estatal, éste debe pagar a un Fondo que se establece conforme al mismo Anexo, los costos de la acción que debería haberse realizado. En caso de que el operador sea no estatal, deberá pagar un monto que refleje en la mayor medida posible los costos de la acción que debería haber realizado. Tal suma deberá pagarse directamente al Fondo, a la Parte de ese operador o a la Parte que aplique el mecanismo establecido en su legislación nacional.

Cuando una emergencia ambiental deriva de las actividades de dos o más operadores, los mismos serán responsables solidariamente, salvo que un operador demuestre que una parte de la emergencia resulta de sus actividades, en cuyo caso será responsable por esa parte únicamente.

El Anexo VI hace referencia al caso de los buques de guerra, auxiliares navales u otros buques o aeronaves de su propiedad u operados por ella y utilizados, de momento, únicamente en tareas gubernamentales no comerciales. En este caso, si la Parte a que pertenecen no dispone la acción de respuesta rápida y eficaz por las emergencias medioambientales causadas por ellos, puede haber responsabilidad conforme al Anexo, pero no se afecta su inmunidad soberana, conforme al derecho internacional.

**Acciones (Artículo 7)**

Respecto de las acciones, en el caso de un operador no estatal, tendrá acción en su contra solamente la Parte que haya realizado la acción de respuesta debida, la que se entablará en los tribunales de la Parte en cuyo territorio el operador se haya constituido o tenga su principal centro de actividad o su lugar de residencia habitual.

En caso de que un operador no se hubiera constituido en el territorio de una Parte, o no tuviera su principal centro de actividad o su lugar de residencia habitual en el territorio de una Parte, la acción podrá entablarse ante los tribunales de la Parte que ha autorizado al operador, o donde dichas actividades están sujetas a un proceso regulatorio comparable por esa Parte. Este sistema exige:

a. Que cada Parte se asegure que sus tribunales tienen competencia necesaria para conocer de las acciones antes indicadas; y,

b. Que cada Parte se asegure que exista un mecanismo en su legislación nacional para exigir la responsabilidad respecto de sus operadores no estatales que se hayan constituido o tengan su principal centro de actividad o su lugar de residencia habitual en el territorio de dicha Parte, o aquellos sujetos a una autorización o proceso regulatorio comparable.

Es obligación de cada Parte informar a las demás Partes sobre este mecanismo. Si existen múltiples Partes en condiciones de aplicar medidas respecto a un operador no estatal que debió realizar acciones de respuesta, pero no las adoptó, las Partes se consultarán entre sí con el fin de determinar cuál de ellas entablará la acción.

El mecanismo relativo a la acción contra un operador no estatal no será invocado después que hayan transcurrido 15 años, contados desde que la Parte concernida haya tomado conocimiento de la emergencia ambiental.

En el caso de una Parte como operador estatal, se sigue un esquema diferente. Su responsabilidad, en caso de que otra Parte hubiere efectuado la acción de respuesta, será resuelta únicamente por un procedimiento de investigación que las Partes establezcan, o conforme a las disposiciones sobre solución de controversias del Protocolo de Madrid (Artículos 18 a 20), y en la medida en que fuere aplicable el apéndice sobre arbitraje.

Si, por el contrario, ninguna otra Parte efectuó la acción de respuesta que un operador estatal debió haber realizado, sólo la Reunión Consultiva del Tratado Antártico podrá resolver sobre la responsabilidad. Si la situación no se resuelve, sólo podrá seguirse un procedimiento de investigación que establezca, o aplicarse las disposiciones sobre solución de controversias del Protocolo de Madrid (Artículos 18 a 20), y en la medida en que fuere aplicable, el Apéndice sobre Arbitraje.

Los costos de la acción de respuesta que debió realizar un operador estatal, pero que no efectuó, deberán pagarse al Fondo (por establecerse mediante Decisión) que maneje la Secretaría del Tratado Antártico, una vez, aprobados mediante Decisión de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

**Exenciones de Responsabilidad** **(Artículo 8)**

En estas materias, el Anexo VI sigue el esquema ya existente conforme a otros convenios internacionales sobre responsabilidad vinculada a actividades que pueden afectar el medio ambiente.  En materia de límites, el Anexo VI no reenvía expresamente a otros Tratados, pero se reconoce que pueden operar otros convenios internacionales aplicables a esta materia, o aplicarse conforme a los mismos, una reserva para excluir los límites.

El Artículo 8 exime de responsabilidad al operador si demuestra que la emergencia ambiental fue causada por:

a. Un acto u omisión necesaria para la vida o la seguridad humana;

b. Un suceso que constituye un desastre natural de índole excepcional, que no podría haberse previsto razonablemente y siempre que se hayan tomado todas las medidas preventivas razonables para reducir el riesgo y el impacto adverso;

c. Un acto de terrorismo; o,

d. Un acto de beligerancia contra las actividades del operador.

Tampoco será responsable una Parte o un operador autorizado por ella, por una emergencia ambiental resultante de una acción de respuesta realizada por ella de conformidad con las disposiciones pertinentes, en la medida en que tal acción de respuesta fuese razonable en toda circunstancia.

**Límites de la responsabilidad** **(Artículo 9)**

Esta disposición establece los montos máximos por los cuales un operador podrá ser responsable. Los montos están expresados en “derechos especiales de giro” o DEG, como los define el Fondo Monetario internacional, y se estructuran según cual sea el tonelaje (arqueo) de la nave. Este esquema se inspira en el estándar establecido en el Protocolo de 1996, de la Convención sobre Limitación de la responsabilidad por Reclamaciones Marítimas, de 1976 (LLMC, en vigor desde 1986), para reclamaciones vinculadas a la propiedad. Chile no es Parte de la Convención ni del Protocolo.

La responsabilidad puede no estar limitada si se demuestra que la emergencia medioambiental fue el resultado de un acto u omisión del operador cometido con la intención de causar la emergencia o temerariamente y a sabiendas de que ella se produciría.

La Reunión Consultiva revisará los límites indicados cada tres años, o antes a pedido de cualquiera Parte.

**Responsabilidad del Estado (Artículo 10)**

Se señala que una Parte no será responsable por el hecho de que un operador, que no sea uno de sus operadores estatales, no realice una acción de respuesta, siempre que la Parte haya tomado medidas apropiadas en el marco de su competencia.

**Seguro y Otras Garantías Financieras (Artículo 11)**

En materia de seguros, en virtud de esta disposición, cada Parte requerirá que sus operadores tengan un seguro suficiente, u otras garantías financieras, para cubrir la responsabilidad establecida hasta los límites estipulados, y en los supuestos antes indicados. Una Parte puede también establecer un autoseguro para sus operadores estatales, incluidos aquellos que realicen actividades en respaldo de la investigación científica.

**El Fondo (Artículo 12)**

Se prevé que, mediante una Decisión, las Partes Consultivas establecerán un Fondo sobre la base de contribuciones voluntarias, y los aportes y pagos de las Partes y operadores en las circunstancias previstas en el mismo Anexo a fin de facilitar los medios necesarios para, entre otras cosas, rembolsar los costos razonables y justificados incurridos por una o varias Partes, al realizar una acción de respuesta.

La Parte interesada deberá presentar una propuesta a la reunión Consultiva del Tratado Antártico para que se le efectúe un reembolso con recursos del Fondo. Para su aprobación se adoptarán criterios especiales, tales como que el operador responsable sea de la Parte que solicita el reembolso; que se desconozca la identidad del operador responsable, o que dicho operador no está sujeto a las disposiciones del presente Anexo; la quiebra imprevista de la compañía o la entidad financiera pertinente, o la aplicación de una exención.

**Enmienda o Modificación (Artículo 13)**

Este Anexo VI podrá ser enmendado o modificado por una Medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico.

**IV.- DISCUSION EN LA COMISION Y DECISION ADOPTADA.**

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo, la Comisión contó con la asistencia de manera telemática del señor **Andrés Allamand Zavala,** Ministro de Relaciones Exteriores, junto a los señores **Franco Devillaine Gómez**, Director General de Asuntos Jurídicos, (DIGEJUR); **Rodrigo Waghorn Gallegos**, Director de la Dirección Antártica (DIRANTARTICA) y **Francisco Devia Aldunate**, Director de Seguridad Internacional y Humana (DISIN).

En primer lugar, el señor **Allamand** manifestó que en etapas posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (Protocolo de Madrid), se han aprobado 5 anexos, siendo el proyecto de acuerdo que se encuentra en estudio, el número 6.

A su vez, el señor Canciller hizo presente que este instrumento no ha entrado en vigor, dado que ha sido ratificado por 17 partes consultivas, necesitándose, para estos efectos, de 28 Estados adherentes al Tratado para que entre en vigencia.

Sobre el contenido de este anexo, el señor **Allamand** expresó que el instrumento establece la responsabilidad de los Estados frente a las emergencias ambientales en la zona del Tratado Antártico, y contiene, fundamentalmente, 2 tipos de obligaciones: Una de carácter preventiva y la segunda se refiere a respuestas frente a emergencias ambientales.

Dentro de las medidas preventivas, el señor Canciller destacó aquellas que dicen relación con los planes de contingencia que los países tienen que exigirles a sus operadores antárticos, los que, en el caso de Chile, serían al Instituto Antártico Chileno, Armada, Ejercito y Fuerza Aérea.

Respecto a las acciones de respuesta que cada país requiere de sus operadores antárticos, el señor **Allamand** señaló que estas se refieren a la capacidad de generar una respuesta eficaz y oportuna en el evento que se produzca una emergencia ambiental.

En cuanto a las razones por las cuales se está solicitando la aprobación del Anexo VI, el Canciller manifestó que el contenido de este instrumento es completamente coherente con las normas establecidas en la ley que establece el Estatuto Antártico Chileno, recientemente aprobada por el Congreso Nacional, y que entró en vigor el 16 de marzo del año en curso.

Asimismo, continuó el señor **Allamand**, este instrumento establece responsabilidades para entidades, ya sean públicas o privadas de otros países, que generen emergencias ambientales.

Dado lo anterior, sostuvo que este instrumento afianza la prioridad, preocupación y liderazgo que Chile tiene ante el sistema del Tratado Antártico y, sobre todo, con el compromiso país para la protección del frágil ecosistema antártico.

Para concluir, el señor Canciller manifestó que es muy importante una pronta ratificación de este Tratado por parte de Chile, pues, la próxima reunión consultiva del sistema del Tratado Antártico se efectuará en París, en mayo del presente año, y para aquello es menester que el país exprese los avances logrados en materia de legislación y su posición en materia medioambiental.

Ante una consulta del diputado señor **Naranjo** en cuanto a la demora de ratificación de este Tratado por parte de las partes consultivas, el señor **Waghorn,** Director de la Dirección Antártica (DIRANTARTICA), señaló que existe una demora, desde el año 2005, en avanzar en la aprobación del Anexo VI del Protocolo, principalmente por el temor de algunos países de no tener las capacidades suficientes para reaccionar ante las emergencias ambientales en la Antártica, sin embargo, en la actualidad y con los avances tecnológicos de las instituciones, se ha avanzado mucho más rápido en cuanto a la ratificación de los países.

Respecto a los países consultivos de la región que no han aprobado el Protocolo, informó que solo Argentina y Brasil no lo han ratificado.

Asimismo, y ante consulta del diputado señor **Kort,** el señor **Waghorn** enunció que este Tratado complementará la regulación nacional, particularmente por la ley que establece el Estatuto Antártico Chileno y, además, integrará el compendio sobre protección medioambiental, de manera consistente y coherente por los tiempos actuales.

**-- Sometido a votación, sin mayor debate, en general y en particular, el Proyecto de Acuerdo en estudio se aprobó por 11 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor los diputados señores **Ascencio**, don Gabriel; **Calisto**, don Miguel Ángel; **Fuentes**, don Tomás; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort,** don Issa; **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Naranjo**, don Jaime; **Schalper,** don Diego; **Undurraga**, don Francisco, y **Vidal**, don Pablo).

**V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS**.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que la Comisión no calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en Informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

**P R O Y E C T O D E A C U E R D O**

**“ARTÍCULO ÚNICO.-**Apruébase el “Anexo VI al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente: Responsabilidad Emanada de Emergencias Ambientales”, adoptado como anexo a la Medida 1 (2005), en la XXVIII Reunión Consultiva del Tratado Antártico, en Estocolmo, Suecia, el 17 de junio de 2005.”.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Discutido y despachado en sesión de fecha 13 de abril de 2021, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Jaime Naranjo Ortiz**, y con la asistencia de los diputados señores **Ascencio**, don Gabriel; **Calisto**, don Miguel Ángel; **Fuentes**, don Tomás; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort,** don Issa; **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Naranjo**, don Jaime; **Schalper,** don Diego; **Undurraga**, don Francisco, y **Vidal**, don Pablo.

Se designó como Diputado Informante, al señor **Vidal**, don Pablo.

**SALA DE LA COMISION**, a 13 de abril de 2021.-

**Pedro N. Muga Ramirez**

Abogado, Secretario de la Comisión